

Estudio Comparativo de la Tributación de Criptomonedas en Iberoamérica y España (2025)

Este informe ofrece una radiografía rigurosa y actualizada de cómo tributan las criptomonedas en España y en varias jurisdicciones de América Latina, revelando un mapa fiscal marcado por profundas diferencias normativas, distintos niveles de certeza jurídica y una creciente presión de fiscalización internacional. A través de un análisis técnico basado en normativa vigente y criterios oficiales actualizados a octubre de 2025, se examinan en detalle operaciones como compraventa, permuta cripto-cripto, staking, minería, airdrops, herencias y obligaciones informativas, permitiendo identificar riesgos, oportunidades y tendencias regulatorias que definirán el futuro del sector. En un entorno donde la tecnología es global pero la tributación no lo es, este estudio se convierte en una herramienta imprescindible para entender dónde están los verdaderos puntos críticos del ecosistema cripto y anticipar su evolución.

Índice

Introducción	4
Conclusiones Generales del Informe	4
Resumen por país	6
España	6
Perú	7
Colombia	8
Ecuador	9
Chile	10
Argentina	11
Brasil	12
Costa Rica	13
Guatemala	14
El Salvador	15
Puerto Rico	16
Uruguay	17
México	18
Resumen gráfico	19



Introducción

El presente informe tiene como finalidad analizar de manera comparada el tratamiento fiscal aplicable a las criptomonedas y demás activos digitales en distintas jurisdicciones de América Latina, España y territorios con regímenes fiscales especiales. El estudio se ha construido a partir de un cuestionario técnico respondido por profesionales especializados en derecho tributario en cada país participante, complementado con un análisis jurídico adicional basado en normativa vigente, doctrina administrativa y criterios oficiales actualizados a octubre de 2025. El objetivo principal ha sido identificar cómo tributan las principales operaciones vinculadas al ecosistema cripto (compraventa, permuta, staking, minería, airdrops, transmisión hereditaria y donaciones) así como las obligaciones formales y eventuales impuestos patrimoniales asociados.

Los resultados evidencian una marcada heterogeneidad normativa entre jurisdicciones: desde países con regulación integral y obligaciones informativas específicas (como España, Brasil o Chile), hasta aquellos donde las criptomonedas carecen aún de reconocimiento fiscal expreso (como Guatemala). Asimismo, se observa una tendencia creciente hacia el fortalecimiento de mecanismos de fiscalización y reporte, incluso en ausencia de una ley tributaria específica. Este informe proporciona una herramienta de referencia técnica para profesionales, empresas y operadores del sector, al tiempo que permite visualizar riesgos fiscales, niveles de certeza jurídica y tendencias regulatorias que marcarán la evolución de la tributación de activos digitales en los próximos años.

Conclusiones Generales del Informe

A partir de este ejercicio, se ha podido constatar que, aunque las criptomonedas son un fenómeno global y tecnológicamente uniforme, su tratamiento fiscal presenta diferencias sustanciales entre países, tanto en su calificación jurídica como en su encuadre dentro de los distintos impuestos.

Una primera conclusión relevante es que la mayoría de las jurisdicciones analizadas no han creado un impuesto específico para las criptomonedas, sino que han optado por integrar su tributación dentro de las categorías tradicionales de sus sistemas fiscales. En términos generales, los cryptoactivos se califican como bienes inmateriales, activos intangibles o derechos patrimoniales, y no como moneda de curso legal, con la excepción singular de El Salvador respecto de Bitcoin. Esta calificación determina que la compraventa y la permuta generen, en la mayor parte de los países, una ganancia o pérdida patrimonial sujeta a imposición.

En segundo lugar, se observa una diferencia significativa en el nivel de madurez normativa. Países como España, El Salvador, Brasil, Chile o Argentina presentan marcos relativamente consolidados, con criterios administrativos definidos, obligaciones informativas específicas y, en algunos casos, modelos declarativos diferenciados. En estos ordenamientos existe una mayor previsibilidad en cuanto a la tributación de operaciones complejas como el staking o la minería. Por el contrario, otras jurisdicciones como Guatemala o, en menor medida, Perú y Ecuador, muestran un desarrollo más incipiente, donde la tributación depende de interpretaciones analógicas y carece de lineamientos administrativos detallados. Esta disparidad genera distintos niveles de riesgo fiscal para contribuyentes y operadores del sector.



Otro elemento transversal identificado es la creciente prioridad que las administraciones tributarias están otorgando a las obligaciones informativas y a los mecanismos de fiscalización. Incluso en ausencia de reformas sustantivas en las tasas impositivas, varios países han implementado o anunciado sistemas de reporte obligatorio para exchanges y proveedores de servicios de activos virtuales. Este fenómeno evidencia una tendencia clara hacia el fortalecimiento de la trazabilidad y el intercambio de información, en línea con estándares internacionales promovidos por la OCDE y el GAFI. La estrategia regulatoria predominante no consiste en crear nuevos impuestos, sino en asegurar que los existentes puedan aplicarse eficazmente a un entorno digital descentralizado.

Asimismo, el análisis comparado revela que las operaciones distintas de la compraventa tradicional representan uno de los principales focos de complejidad interpretativa. En muchas jurisdicciones, la permuta constituye un hecho imponible inmediato, aun cuando el contribuyente no haya convertido los activos a moneda fiduciaria, lo que genera impactos fiscales que pueden no ser intuitivos para los inversores. Del mismo modo, las recompensas por staking suelen calificarse como rendimientos del capital o ingresos ordinarios, dependiendo del grado de organización y habitualidad. Estas diferencias demuestran que la naturaleza tecnológica de la operación no determina por sí misma su tratamiento fiscal; lo determinante es la estructura jurídica que cada sistema tributario proyecta sobre ella.

En materia patrimonial, solo algunos países gravan la mera tenencia de criptomonedas a través de impuestos sobre el patrimonio o sobre bienes personales. En otros casos, la imposición se activa exclusivamente en el momento de la realización de la ganancia. Esta diferencia incide de manera directa en la planificación patrimonial y en la valoración de riesgos para grandes tenedores de criptoactivos. De igual forma, el tratamiento en herencias y donaciones suele depender de la normativa general aplicable a bienes muebles o intangibles, sin que existan reglas específicas para activos digitales.

Finalmente, el estudio permite concluir que el ecosistema crypto se encuentra en una fase de transición normativa. Ninguna de las jurisdicciones analizadas permanece completamente ajena al fenómeno, pero tampoco puede afirmarse que exista un modelo uniforme o definitivo. La tendencia general apunta hacia una progresiva formalización, mayor cooperación internacional y adaptación de las categorías tributarias tradicionales a la economía digital. En este contexto, el principal desafío no radica en la creación de nuevos tributos, sino en la correcta interpretación y aplicación de los existentes, garantizando seguridad jurídica sin desincentivar la innovación tecnológica.

En definitiva, este informe pone de manifiesto que la tributación de las criptomonedas ya forma parte estructural de los sistemas fiscales analizados. Las diferencias entre países no radican tanto en la existencia o no de imposición, sino en el grado de claridad normativa, en la intensidad de las obligaciones formales y en la capacidad de fiscalización de cada administración tributaria. La evolución normativa observada sugiere que, en los próximos años, el foco estará en la estandarización de criterios, el intercambio automático de información y la consolidación de marcos regulatorios que integren definitivamente los activos digitales en el sistema tributario global.



Resumen por país



España

España cuenta actualmente con uno de los marcos fiscales más desarrollados y técnicamente estructurados en materia de criptomonedas dentro del ámbito hispanohablante. Aunque no existe una ley tributaria específica dedicada exclusivamente a los criptoactivos, su tributación se fundamenta en la aplicación sistemática de la Ley del IRPF, la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio y la normativa de prevención del fraude fiscal (Ley 11/2021). La Dirección General de Tributos (DGT) ha desempeñado un papel central mediante numerosas consultas vinculantes que han configurado un cuerpo doctrinal relativamente consolidado.

Desde el punto de vista jurídico-tributario, las criptomonedas se califican como bienes inmateriales o activos intangibles, no como moneda de curso legal ni divisa (excepto en materia de IVA). En el ámbito del IRPF, la venta de criptomonedas por moneda fiduciaria genera una ganancia o pérdida patrimonial que se integra en la base imponible del ahorro, tributando a una tarifa progresiva (19-30%). La permuta crypto-crypto también constituye hecho imponible, tratándose como dos transmisiones simultáneas. El método de valoración aplicable es FIFO, conforme al criterio reiterado por la DGT, a pesar de que existe ya alguna sentencia judicial en contra de este criterio.

Las recompensas por staking se califican como rendimientos del capital mobiliario integrados en la base del ahorro. Los airdrops, por su parte, tributan como ganancias patrimoniales no derivadas de transmisión, integrándose en la base general en el momento de su percepción. La minería, cuando se realiza con medios organizados, constituye actividad económica y tributa en la base general, quedando fuera del ámbito del IVA por inexistencia de destinatario identificable.

En materia de obligaciones formales, España destaca por su nivel de exigencia informativa. Existen modelos específicos para exchanges (172 y 173) y el modelo 721 para declarar criptomonedas situadas en el extranjero cuando superan los 50.000 euros. Además, en el IRPF existen casillas específicas (1800-1814) para declarar las operaciones con monedas virtuales. En el ámbito patrimonial, las criptomonedas deben incluirse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su valor de mercado a 31 de diciembre. En el caso de incurrir en pérdidas, podrán compensarse con ganancias del ahorro y se arrastrarán hasta 4 años.

En sucesiones y donaciones, el donante puede generar ganancia en IRPF si transmite en vida, mientras que el adquirente tributa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el valor de mercado.

En conjunto, España presenta un alto nivel de certeza jurídica, con criterios administrativos consolidados y una clara tendencia hacia el refuerzo del intercambio automático de información (transposición de DAC8).

ECIJA CRYPTO S.L.
C. del Coso, 67, 2ºG, 50001 Zaragoza
Socio director: Jesús Lorente
jlorte@ecija.com



Perú

En Perú no existe actualmente una ley específica que regule la tributación de criptomonedas. Su tratamiento fiscal se construye por analogía a partir de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y, en ciertos supuestos, del Impuesto General a las Ventas (IGV). SUNAT no ha emitido una cartilla integral dedicada exclusivamente a criptoactivos, aunque ha reconocido la necesidad de precisar su tratamiento, especialmente en función de la habitualidad de la actividad.

Las criptomonedas no tienen definición legal expresa en el ordenamiento tributario peruano. En la práctica, se consideran bienes intangibles susceptibles de generar renta. Cuando una persona natural realiza operaciones ocasionales de compraventa sin organización empresarial, la ganancia puede calificarse como renta de segunda categoría (otras ganancias de capital), sujeta a una tasa efectiva del 5% sobre la ganancia neta. Si existe habitualidad, organización o actividad empresarial, las rentas se encuadran como rentas de tercera categoría, tributando al 29,5% sobre la renta neta. En el caso de fuente extranjera, tributarán con tasas progresivas (8-30%).

El intercambio cripto-cripto puede constituir enajenación y generar renta imponible. El staking carece de regulación expresa, pero doctrinalmente podría asimilarse a rendimientos de capital o renta empresarial según el caso. En minería, si existe habitualidad, se califica como actividad empresarial. En términos generales, no resulta aplicable el IGV a la minería por ausencia de prestación de servicios identificable.

Perú no cuenta con modelos declarativos específicos para criptomonedas ni obligación de informar tenencias en el extranjero. Las ganancias deben integrarse en la declaración anual del Impuesto a la Renta. Tampoco existe impuesto sobre el patrimonio que grave la mera tenencia de criptoactivos.

En materia de pérdidas, no existe arrastre entre ejercicios para personas naturales. No hay impuesto a herencias o donaciones que afecte la recepción de criptoactivos. El nivel de certeza jurídica es medio-bajo, ya que el tratamiento depende de interpretaciones doctrinarias y de la correcta calificación de la habitualidad.

Av. Camino Real 390, Torre Central, Of. 801,
Centro Camino Real, San Isidro, Lima 27, Perú.
Socio director: Eduardo Benavides
ebenavides@ecija.com



Colombia

Colombia tampoco cuenta con una ley específica sobre criptomonedas, pero sí dispone de un criterio administrativo consolidado a través del Concepto Unificado de Criptoactivos 1621 de 2023 emitido por la DIAN y la Ley 210 de 2019 (art. 131). Este documento establece que los criptoactivos son bienes inmateriales susceptibles de valoración económica, que forman parte del patrimonio y pueden generar ingresos gravables.

En el impuesto sobre la renta, la venta de criptomonedas genera ingreso gravado. Si el activo fue poseído por más de dos años y tiene la calidad de activo fijo, la utilidad se grava como ganancia ocasional a una tarifa del 15%. En los demás casos, la ganancia se integra como renta ordinaria, sujeta a la tarifa progresiva para personas naturales (hasta 39%) o al 35% para personas jurídicas. La permuta cripto-cripto constituye hecho generador equiparable a dos ventas.

El staking pueden considerarse ingreso en especie, siguiendo la naturaleza del activo principal. Los airdrops, tributan como ganancia ocasional al 15%. La minería, si se realiza en Colombia con destinatario identificable, podría estar sujeta a IVA; este punto ha generado debate doctrinal. No existen formularios específicos para declarar criptomonedas, aunque deben incluirse dentro del patrimonio en la declaración de renta y, cuando corresponda, en la declaración de activos en el exterior.

En materia patrimonial, los criptoactivos se declaran por su costo fiscal. En pérdidas, el tratamiento varía: las personas naturales no pueden compensar fácilmente pérdidas ordinarias, mientras que las personas jurídicas pueden arrastrarlas hasta por 12 años en ciertos supuestos.

Colombia presenta un nivel de certeza jurídica medio-alto, derivado del Concepto Unificado, aunque aún existen zonas grises en materia de IVA y clasificación de ciertos rendimientos DeFi.

Carrera 7 #73-55 Oficina 1001, Bogotá, D.C., Colombia.

Socio director: David Bedoya

dbedoya@ecija.com



Ecuador

Ecuador no cuenta con normativa tributaria específica sobre criptomonedas. Su tratamiento se deriva de la aplicación general de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento. En ausencia de regulación expresa, los criptoactivos se asimilan a activos intangibles.

La venta de criptomonedas puede generar ganancia de capital gravada con impuesto a la renta. Las sociedades tributan generalmente al 25% sobre su renta neta. Para personas naturales y jurídicas, las ganancias se integran en la base imponible progresiva que va hasta el 37%. La permuta cripto-cripto, en caso de generar utilidad, debe incluirse en la base imponible general. En cuanto a los métodos de valoración, permite usar tanto el método FIFO como el PMP.

El staking puede considerarse ingreso gravable al representar rendimiento del capital. La minería, aunque no está regulada específicamente, se considera actividad económica si genera ingresos, tributando conforme al régimen general empresarial.

Ecuador no cuenta con formularios específicos para declarar criptoactivos, aunque deben incluirse en la Declaración Patrimonial en la categoría "Otros", sin que ello genere impuesto directo. En materia de pérdidas, las sociedades pueden compensarlas dentro de los cinco ejercicios siguientes, con límites.

En herencias y donaciones, los criptoactivos se integrarían en la base imponible del impuesto a la renta sobre herencias y donaciones, aplicando la tabla progresiva vigente, quedando la fracción exenta hasta \$12000. El nivel de certeza jurídica es medio-bajo, dado que el tratamiento depende de analogías con activos intangibles y no existe doctrina administrativa especializada publicada.

Av. Numa Pompilio Llona s/n, Puerto Santa Ana,
Edificio The Point, Piso 8, oficina 806, Guayaquil, Ecuador.
Socio director: Gonzalo González
gigonzalez@ecija.com



Chile

Chile no cuenta con una ley tributaria específica dedicada exclusivamente a las criptomonedas; sin embargo, el tratamiento fiscal ha sido progresivamente delimitado por el Servicio de Impuestos Internos (SII) a través de oficios administrativos, preguntas frecuentes y resoluciones exentas. Adicionalmente, la Ley N° 21.521 (Ley Fintech, 2023) regula a los proveedores de servicios de activos virtuales bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), fortaleciendo el marco regulatorio financiero, aunque no crea un régimen impositivo autónomo. En consecuencia, la tributación se basa en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y normas generales aplicables a bienes incorporeales.

Desde el punto de vista jurídico-tributario, las criptomonedas se califican como activos digitales o bienes intangibles, no como moneda de curso legal ni como divisas extranjeras. En materia de impuesto a la renta, la venta de criptomonedas por moneda fiduciaria genera un mayor valor gravado. Si el contribuyente es persona natural y no tiene asignadas las criptomonedas a una empresa individual, la ganancia se integra en el Impuesto Global Complementario (0%–40%). Si se trata de empresa o empresario individual con contabilidad completa, las utilidades tributan con Impuesto de Primera Categoría (27% régimen general o 12,5% régimen Pyme, según vigencia normativa), con posterior integración en los impuestos finales. Los métodos admitidos de valoración son el FIFO y el LIFO si se conoce la operativa, y el PMP si no se conoce y hay un alto volumen de transacciones.

El intercambio cripto-cripto se considera una permuta y constituye hecho gravado inmediato, generando ganancia o pérdida según la diferencia entre valor de mercado y costo tributario. En relación con staking, el SII ha señalado que las recompensas se consideran rentas del capital mobiliario y tributan al momento de su percepción como coste cero. En minería, cuando existe habitualidad y medios organizados, se considera actividad económica habitual sujeta al IVA. En cuanto a los airdrops, se consideran ingresos a coste cero y debe informarse a su recepción.

En el ámbito formal, Chile ha dado un paso significativo en 2025 con la creación de las Declaraciones Juradas N° 1963 y N° 1964, que obligan a intermediarios y plataformas a informar operaciones de clientes no residentes y residentes respectivamente, aplicables desde el año tributario 2026 respecto de operaciones realizadas desde 1 de enero de 2025. No existe obligación individual equivalente al modelo 721 español, pero sí un fuerte énfasis en el reporte por terceros.

Chile no cuenta con un impuesto patrimonial general permanente sobre la mera tenencia de criptomonedas, salvo el impuesto excepcional a grandes patrimonios vigente para determinados ejercicios recientes. Si se dieran pérdidas, las personas naturales podrían compensarlas con ganancias del año, y las empresas, podrían deducirse como gasto durante ese año comercial. En herencias y donaciones, los criptoactivos se gravan conforme a la Ley N° 16.271, valorándose a su valor corriente en plaza al momento del fallecimiento o donación. En términos generales, Chile presenta un nivel de certeza jurídica medio-alto, sustentado en doctrina administrativa relativamente consistente, aunque sin ley específica integral.

Avda. Apoquindo 3669, Piso 13, Las Condes, Santiago, Chile.

Socio director: Alfredo Moreno

amoreno@ecija.com



Argentina

Argentina no dispone de una ley específica sobre criptomonedas, pero el tratamiento fiscal se encuentra razonablemente estructurado dentro del marco del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, hoy ARCA) ha emitido dictámenes y desarrollado guías dentro del portal "Economía Digital", proporcionando lineamientos administrativos sobre su tratamiento.

Las criptomonedas no tienen definición expresa en la Ley del Impuesto a las Ganancias, pero doctrinalmente se las asimila a monedas virtuales (resolución 300/2014). Para personas humanas y sucesiones indivisas, la enajenación de criptoactivos constituye renta de segunda categoría. Si se trata de activos de fuente argentina, la operación puede quedar sujeta al impuesto cedular con alícuotas del 5% o 15%, según se trate de operaciones en pesos sin cláusula de ajuste o en moneda extranjera. Si la renta es de fuente extranjera, la alícuota general aplicable es del 15%. Para sociedades, las ganancias se integran en la base imponible general y tributan a la tasa corporativa vigente. El método a aplicar para la valoración deberá ser el FIFO.

La permuta crypto-crypto constituye hecho imponible equiparable a una venta. En staking, las recompensas se califican como rendimientos de capital y tributan como tales. Los airdrops, en principio, no generan impuesto al momento de recepción si no existe contraprestación; sin embargo, deberán considerarse en el patrimonio al cierre del ejercicio. La minería, cuando es habitual y organizada, se considera actividad económica alcanzada por el impuesto a las ganancias, pudiendo además generar obligaciones en IVA y tributos provinciales (Ingresos Brutos).

En materia patrimonial, los criptoactivos deben incluirse en el Impuesto sobre los Bienes Personales al 31 de diciembre de cada año, valuándose conforme a las reglas del artículo 22 de la ley respectiva. En cuanto a pérdidas, el quebranto por enajenación es de naturaleza específica y solo puede compensarse con ganancias del mismo tipo durante los cinco ejercicios siguientes.

Argentina no tiene impuesto nacional a la herencia, aunque puede resultar aplicable el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) en determinadas jurisdicciones provinciales, como Buenos Aires. El donante no tributa por Ganancias al donar, pero el beneficiario tributará al enajenar. En términos de certeza jurídica, Argentina presenta un nivel medio-alto, con marco normativo aplicable claro en Ganancias y Bienes Personales, aunque con cierta complejidad técnica derivada de la distinción entre fuente argentina y extranjera.

Ombú 2971, CP: 1425CRA Buenos Aires, Argentina.

Socio director: Cristian Elbert

celbert@ecija.com



Brasil

Brasil no cuenta con una ley específica para criptomonedas, por lo que su tributación se basa en la legislación general del IRPF. Pese a ello, cuenta con criterios interpretativos gracias a las normativas emitidas por la Receita Federal do Brasil (RFB). Además, Brasil exige declaraciones informativas mensuales para operaciones realizadas fuera de exchanges nacionales o plataformas descentralizadas (IN RFB N°1888/2019) y regula el deber de informar las operaciones con criptoactivos (IN N°2291/2025).

A efectos fiscales, las criptomonedas se consideran bienes o derechos de naturaleza patrimonial. La venta o permuta genera ganancia de capital sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), con tasas progresivas del 15% al 22,5%. Existe una exención mensual cuando el total de enajenaciones no supera R\$ 35.000 en exchanges nacionales. Superado ese umbral, la totalidad del monto queda gravada. Para personas jurídicas, las ganancias tributan bajo el régimen general del IRPJ y CSLL. El método de valoración debe ser el PMP, pudiendo deducirse las comisiones.

La permuta crypto-crypto constituye hecho imponible inmediato por la ganancia o pérdida. En staking y airdrops, el costo de adquisición suele considerarse cero, tributando la ganancia al momento de la enajenación. La minería, si se realiza con habitualidad y estructura organizada, se considera actividad económica.

Las personas físicas deben informar criptoactivos en la declaración anual del IRPF dentro del apartado "Bens e Direitos. En dicha declaración anual, no podrán compensarse pérdidas, pero si cabe la posibilidad de hacerlo en la declaración mensual. No existe impuesto patrimonial general autónomo sobre criptomonedas, pero forman parte de la base imponible patrimonial declarativa.

En herencias y donaciones, los criptoactivos están sujetos al ITCMD, impuesto estadual con alícuotas que oscilan entre 2% y 8%, según el estado federado. Posteriormente, el heredero tributará por ganancia de capital en caso de enajenación futura. Brasil presenta un nivel alto de certeza jurídica en materia de obligaciones informativas y determinación de ganancia de capital, aunque la evolución normativa – especialmente con la entrada en vigor de De Cripto– indica un fortalecimiento progresivo del control fiscal.

Alameda Santos, n° 2326 - CJ 31/32, Jardim Paulista, São Paulo.

Socio director: Matheus Puppe

mpuppe@ecija.com



Costa Rica

Costa Rica no cuenta con una ley tributaria específica sobre criptomonedas, pero su tratamiento fiscal ha sido delimitado por la Dirección General de Tributación (DGT) mediante criterios administrativos y la aplicación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley 7092), reformada sustancialmente por la Ley 9635 (Reforma Fiscal de 2018). Además, cuentan con los oficios DGT-1406-2020 y MH-DGT-OF-0460-2023, donde se establece que los cryptoactivos no constituyen moneda de curso legal ni divisa extranjera, sino activos virtuales o bienes intangibles, lo que determina su encuadre dentro de las categorías tradicionales del impuesto sobre la renta.

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta, la venta de criptomonedas genera una ganancia gravable, a excepción de las criptomonedas obtenidas antes de 2019 que cuentan con una tributación especial (2.25%). El staking tributa en el impuesto de ganancias de capital por el incremento provocado. Los airdrops se consideran donación y no están gravados. La minería, cuando se realiza con medios materiales y organización empresarial, se considera actividad económica sujeta al ISU siempre que se lleve a cabo en territorio costarricense. Además, si el consumo o beneficio del servicio se produce en dicho territorio, quedará gravado con el IVA (13%).

En cuanto a obligaciones formales, no existe un modelo declarativo específico para tenencias de criptomonedas, pero deben incluirse en la declaración anual de renta y en la declaración mensual de ganancias de capital cuando corresponda. No existe impuesto sobre el patrimonio en Costa Rica, por lo que la mera tenencia no genera tributación directa. Tampoco hay obligación de informar cryptoactivos en el extranjero.

En sucesiones y donaciones, no existe un impuesto para gravar dichos supuestos. Costa Rica ha avanzado en regulación antilavado mediante la incorporación de proveedores de servicios de activos virtuales (VASPs) como sujetos obligados ante la SUGEF, fortaleciendo la supervisión financiera. El nivel de certeza jurídica es medio: existe criterio administrativo claro, pero aún no hay ley específica integral.

Avenida Escazú, Torre Lexus, Piso 3. Escazú, San José, Costa Rica.

Socio director: Mauricio París

mparis@ecija.com



Guatemala

En Guatemala, el tratamiento tributario de las criptomonedas se encuentra en una etapa temprana de desarrollo y carece, hasta la fecha, de una ley específica que regule expresamente su uso o su fiscalidad. No existe una definición jurídica de criptoactivos dentro del Código Tributario ni en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Decreto 10-2012), por lo que el tratamiento fiscal debe derivarse de la aplicación analógica de las normas generales sobre ganancias de capital y rentas empresariales. Tampoco el Banco de Guatemala reconoce a las criptomonedas como moneda de curso legal ni como divisa autorizada.

En el régimen fiscal vigente, la venta de criptomonedas se asimila a la enajenación de un bien mueble o intangible. Las ganancias derivadas de esta operación, cuando se trata de actividad ocasional o sin habitualidad, tributan como rentas de capital, sujetas a una tarifa del 10%. En caso de actividad habitual, organizada y con fines lucrativos, la utilidad se integra dentro del régimen general, aplicando una tasa del 25% sobre la renta neta. No obstante, esta distinción no está desarrollada normativamente ni doctrinariamente por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), lo que genera cierta incertidumbre jurídica.

La permuta de criptoactivos, es decir, el intercambio de una criptomoneda por otra, constituye un hecho imponible, ya que implica una disposición patrimonial que puede generar ganancia. No existe tratamiento fiscal diferenciado para este tipo de operaciones, por lo que se presume que tributarán bajo las mismas reglas aplicables a la venta directa. En cuanto al staking, si bien no se encuentra expresamente regulado, podría considerarse ingreso ordinario si hay habitualidad o si la actividad genera rendimientos periódicos. La minería, por su parte, también se clasificaría como actividad empresarial cuando existe organización de medios y finalidad de lucro.

Actualmente, Guatemala no contempla modelos declarativos específicos para operaciones o tenencias vinculadas a criptomonedas, ni impone la obligación de reportar criptoactivos mantenidos en el extranjero. Tampoco existe un impuesto al patrimonio que grave la tenencia de estos activos, ni una obligación formal de declaración informativa general.

En cuanto a la transmisión de criptoactivos por herencia o donación, Guatemala no cuenta con un impuesto específico sobre sucesiones o donaciones, por lo que la recepción de estos activos no genera actualmente una carga tributaria directa. No obstante, podría haber implicaciones fiscales futuras en caso de enajenación por parte del beneficiario. Tampoco se contempla un régimen sancionador específico vinculado a la no declaración de activos digitales.

Si bien en 2025 se presentó la Iniciativa de Ley 6538 con el propósito de establecer un marco legal para regular las criptomonedas y los proveedores de servicios de activos digitales, dicha iniciativa aún no ha sido aprobada al cierre de este informe. En consecuencia, Guatemala presenta un nivel bajo de certeza jurídica en esta materia, con una tributación potencial que depende de interpretaciones analógicas y sin respaldo normativo claro ni criterios administrativos unificados.

18 Calle 24-69 Zona 10, Empresarial Zona Pradera Torre III,
Nivel 12, Oficina 1208, 01010 Ciudad de Guatemala, Guatemala.
Socio director: Edson López
edlopez@ecija.com



El Salvador

El Salvador no cuenta con una ley tributaria especial para todas las criptomonedas, pero constituye el caso más singular a nivel mundial en materia de estas al haber adoptado Bitcoin como moneda de curso legal mediante el Decreto Legislativo N.º 57 (Ley Bitcoin), vigente desde septiembre de 2021. Esta norma estableció que Bitcoin tiene poder liberatorio ilimitado en el territorio nacional y que todo agente económico debe aceptarlo como forma de pago cuando sea ofrecido por quien adquiere un bien o servicio, salvo excepciones operativas. Sin embargo, esta condición de moneda de curso legal no implica la eliminación automática de obligaciones tributarias.

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta, la Ley Bitcoin estableció que las ganancias derivadas del incremento en el valor de Bitcoin no estarán sujetas a impuesto a las ganancias de capital, equiparándolo al tratamiento de una moneda extranjera. Esta disposición implica que la mera apreciación del Bitcoin no genera tributación cuando se utiliza como medio de pago. No obstante, las actividades empresariales relacionadas con criptoactivos (intermediación, minería organizada, prestación de servicios tecnológicos) sí generan renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con tasa corporativa del 30% tanto para personas físicas como jurídicas. El método de valoración no está especificado, por lo que permite usar el método de coste histórico y el FIFO, y en el caso de empresas el que utilicen en sus principios contables.

En 2023 se promulgó la Ley de Emisión de Activos Digitales (LEAD), que regula la emisión pública de tokens distintos de Bitcoin y crea la Comisión Nacional de Activos Digitales (CNAD) como autoridad supervisora. Esta ley establece requisitos de registro para emisores y proveedores de servicios, fortaleciendo el marco regulatorio financiero. Sin embargo, no introduce un régimen fiscal autónomo para dichos activos, remitiendo su tributación a la normativa general.

En el caso del staking y los airdrops, no existe regulación específica, por lo que hay diferentes posibles tratamientos, siendo el más habitual considerarlos como un ingreso gravado en la renta ordinaria. La minería, si existe estructura organizada, se considera actividad económica gravada con ISR.

En materia de IVA, las operaciones comerciales gravadas mantienen su tratamiento ordinario, independientemente de que el pago se realice en dólares estadounidenses o en Bitcoin. Es decir, el medio de pago no altera la naturaleza del hecho generador. No existe ni impuesto patrimonial ni de donaciones y sucesiones en El Salvador.

Es importante destacar que, si bien Bitcoin es moneda de curso legal, el uso obligatorio fue flexibilizado mediante reformas posteriores que eliminaron la obligatoriedad de aceptación en todos los casos, reforzando su carácter voluntario en la práctica. A nivel de certeza jurídica, El Salvador presenta una situación dual: alta claridad normativa respecto a Bitcoin como moneda legal, pero menor desarrollo tributario específico respecto de otros criptoactivos regulados por la LEAD. Su modelo es único en el mundo, pero no constituye un régimen de exención fiscal general para todas las operaciones cripto.

Calle Arturo Ambrogi #125 colonia escalón San Salvador.

Socio director: Alfredo Navas Duarte

anduarte@ecija.com



Puerto Rico

Puerto Rico presenta una particularidad estructural en materia tributaria: aunque forma parte de Estados Unidos, posee un sistema contributivo propio regido por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (según enmendado). No existe una ley específica dedicada exclusivamente a criptomonedas; sin embargo, el tratamiento fiscal se construye sobre la base de los principios generales del impuesto sobre ingresos y, de manera indirecta, sobre la doctrina federal estadounidense, especialmente en lo relativo a la calificación jurídica de los criptoactivos como propiedad (“property”), criterio adoptado por el IRS en el ámbito federal.

En términos jurídicos, las criptomonedas se consideran activos de naturaleza patrimonial, no moneda de curso legal en Puerto Rico. La compraventa de criptomonedas genera una ganancia o pérdida de capital, calculada como la diferencia entre el precio de enajenación y el costo de adquisición ajustado. Para individuos residentes en Puerto Rico, la ganancia de capital generalmente tributa a una tasa preferencial del 15%, salvo que se trate de activos mantenidos en el curso ordinario de una actividad comercial, en cuyo caso podrían calificarse como ingreso ordinario. Las sociedades tributan conforme a las tasas corporativas aplicables bajo el régimen contributivo local.

La permuta cripto-cripto constituye un evento de realización fiscal, aun cuando no medie conversión a dólares estadounidenses, dado que se trata de la disposición de un activo por otro. El staking se considera ingreso ordinario al momento de su acreditación o disponibilidad económica. Los airdrops pueden tributar al momento de recepción o al de enajenación por la ganancia o pérdida generada. La minería, cuando se realiza de forma habitual y organizada, se califica como actividad comercial y genera ingreso bruto sujeto a tributación, con posibilidad de deducir gastos ordinarios y necesarios relacionados con la actividad (equipos, energía, infraestructura tecnológica).

En materia de obligaciones formales, las ganancias y pérdidas por criptomonedas se reportan en la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente (Formulario 482 para individuos). No existe un modelo específico dedicado exclusivamente a criptoactivos. Tampoco existe impuesto patrimonial general sobre la mera tenencia de activos digitales en Puerto Rico. Sin embargo, es relevante mencionar la interacción con el régimen de incentivos contributivos bajo la Ley 60-2019 (Código de Incentivos de Puerto Rico), que puede ofrecer tratamientos preferenciales para ciertos inversionistas residentes bona fide que generen ganancias de capital bajo condiciones específicas.

Cuando se disponga de cuentas financieras fuera de Puerto Rico o Estados Unidos por valor de \$10000 existe la obligación de informar. En sucesiones y donaciones, no existe actualmente un impuesto sucesorio independiente de carácter general como existía en el pasado; sin embargo, la transmisión de activos digitales forma parte del caudal hereditario y puede tener implicaciones en la determinación del ingreso futuro cuando el heredero enajene los activos recibidos. Las donaciones por valor inferior de \$10000 quedan exentas. En conjunto, Puerto Rico presenta un nivel de certeza jurídica medio-alto, con reglas claras en materia de ganancia de capital, aunque sin normativa cripto-específica ni obligaciones informativas diferenciadas.

Miramar Plaza Center 954 Ave. Ponce de León Suite 201 San Juan, PR 00907
Socio director: Fernando Berio
fberio@ecija.com



Uruguay

Uruguay ha avanzado en la regulación financiera, particularmente mediante la Ley N.º 20.345 (2024), que introduce la regulación de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) bajo supervisión del Banco Central del Uruguay (BCU) y reconoce formalmente los activos virtuales. Sin embargo, en materia estrictamente tributaria, no existe una ley específica que establezca un régimen autónomo para criptomonedas. El tratamiento fiscal se construye aplicando el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) y, en su caso, el Impuesto al Patrimonio.

Desde la perspectiva jurídica, las criptomonedas no son consideradas moneda de curso legal ni divisa extranjera, sino activos intangibles de naturaleza patrimonial. En el IRPF, la venta ocasional de criptomonedas puede generar renta de capital mobiliario o incremento patrimonial gravado, dependiendo de la estructura de la operación y la fuente. Si la actividad se desarrolla con habitualidad o estructura empresarial, las utilidades se integran en el IRAE, con tasa general del 25% sobre renta neta.

La permuta crypto-crypto constituye un hecho imponible si genera variación patrimonial, dado que se entiende como transmisión onerosa. El staking puede calificarse como rentas de capital cuando exista rendimiento periódico acreditable. Los airdrops tributan por la ganancia o pérdida en el momento de la enajenación. En minería, si existe habitualidad y organización de medios, se considera actividad económica sujeta al IRAE. La ausencia de lineamientos específicos por parte de la Dirección General Impositiva (DGI) implica que el análisis debe hacerse caso por caso.

Uruguay cuenta con Impuesto al Patrimonio (1.5%), aplicable a personas físicas y jurídicas en determinadas condiciones; en principio, los activos digitales podrían integrar la base imponible si se consideran bienes situados en territorio nacional, aunque la determinación de su ubicación fiscal puede generar discusión técnica relevante.

En sucesiones y donaciones, Uruguay no cuenta con un impuesto nacional a la herencia; sin embargo, la transmisión gratuita de activos puede generar efectos indirectos en la determinación futura de la renta cuando el heredero disponga del activo. El nivel de certeza jurídica en Uruguay puede calificarse como medio: existe regulación financiera reciente que aporta marco institucional, pero la interpretación tributaria sigue dependiendo de la aplicación analógica de normas generales y del criterio administrativo.

Dr. Carlos Butler 1705, Carrasco, CP 15000, Montevideo, Uruguay.

Socio director: Cecilia Amieva

camieva@ecija.com



México

México ha avanzado significativamente en el reconocimiento jurídico y fiscal de las criptomonedas, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech) en 2018, que introdujo la figura de activos virtuales. Si bien esta ley no establece un régimen tributario específico, sentó las bases para su supervisión regulatoria por parte del Banco de México. Desde el punto de vista tributario, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha emitido lineamientos interpretativos a través de criterios normativos y reglas. Las criptomonedas se consideran activos intangibles a efectos fiscales y no son reconocidas como moneda de curso legal ni como divisa extranjera.

La compraventa y la permuta de criptoactivos genera una ganancia o pérdida, que se clasifica como enajenación de bienes y tributa bajo el régimen general del Impuesto sobre la Renta (ISR). Respecto al staking, los ingresos generados se consideran acumulables, y su tratamiento fiscal se asemeja a los rendimientos de inversión. La minería se considera actividad empresarial cuando existe habitualidad, medios organizados o explotación de infraestructura. Los airdrops tributan en el momento de su recepción por el valor de mercado.

En cuanto a obligaciones formales, los contribuyentes deben registrar los ingresos derivados de criptoactivos en la declaración anual del ISR. No existe un modelo específico para declarar únicamente criptomonedas, pero están sujetas a las mismas obligaciones de documentación, conservación de comprobantes y registros contables que cualquier otro activo. México tampoco cuenta con un impuesto patrimonial general que grave la mera tenencia de estos activos.

En materia de sucesiones y donaciones, las criptomonedas están sujetas al régimen general aplicable a la transmisión de bienes. En principio, las donaciones están exentas del ISR cuando provienen de cónyuges ascendentes. Las herencias están exentas del ISR, aunque el beneficiario deberá calcular el impuesto cuando posteriormente disponga de los activos heredados.

Si bien las obligaciones fiscales están en evolución y sujetas a interpretación, el país ha iniciado acciones para mejorar la fiscalización del ecosistema cripto, en línea con recomendaciones internacionales como las del GAFI. El nivel de certeza jurídica puede calificarse como medio-alto, aunque todavía se identifican vacíos en la regulación tributaria especializada y se espera una mayor definición normativa en los próximos años.

Torre Mural. Av. Insurgentes Sur 1605 piso 27,
San José Insurgentes, 03900, Ciudad de México, México.
Socio director: Ricardo Chacón
rchacon@ecija.com



Resumen gráfico



País	¿Existe legislación específica sobre criptomonedas?	¿Las criptomonedas tienen reconocimiento jurídico como moneda o bien?	¿Las ganancias de compraventa tributan?	¿Las permutas cripto-cripto generan tributación?
España	No (pero criterio claro)	Activo intangible	✓	✓
Perú	✗	Bien intangible	✓	✓
Colombia	No (pero criterio DIAN)	Bien inmaterial	✓	✓
Ecuador	✗	Activo intangible	✓	✓
Chile	No (pero oficio SII)	Activo digital	✓	✓
Argentina	No (pero criterio consolidado)	Activo digital	✓	✓
Brasil	No (pero IN 1888/2291)	Bien patrimonial	✓	✓
Costa Rica	✗	Activo intangible	✓	✓
Guatemala	✗	✗	✓	✓
México	No (pero Ley Fintech)	Activo intangible	✓	✓
El Salvador	BTC ✓ Resto ✗	BTC moneda, resto activo digital	BTC ✗ Resto ✓	BTC ✗ Resto ✓
Puerto Rico	No (pero IRS USA)	Property (=USA)	✓	✓
Uruguay	No (pero Ley VASPs)	Activo intangible	✓	✓

País	¿El staking genera impuestos?	¿La minería genera impuestos?	¿Los airdrops generan impuestos?	¿Existe modelo declarativo específico para criptomonedas?
España	✓	✓	✓	✓ (Modelos 721+)
Perú	✓	✓	✓	✗
Colombia	✓	✓	✓	✗
Ecuador	✓	✓	✓	✗
Chile	✓	✓	✓	✓ (DJ 1963/64)
Argentina	✓	✓	✓	✗
Brasil	✓	✓	✓	✓ (reportes mensuales si exchange no nacional)
Costa Rica	✓	✓	✓	✗
Guatemala	✓	✓	✓	✗
México	✓	✓	✓	✗
El Salvador	✓	✓	✓	✗
Puerto Rico	✓	✓	✓	✗
Uruguay	✓	✓	✓	✗

País	¿Existe obligación de declarar tenencias en el extranjero?	¿Existe un umbral mínimo de declaración?	¿Existe impuesto al patrimonio aplicable a criptomonedas?	¿Las criptomonedas se incluyen en herencias/donaciones?
España	✓	✓ (50.000€)	✓	✓
Perú	✗	✗	✗	✓
Colombia	✓	✗	✗	✓
Ecuador	✗	✗	✗	✓
Chile	✓	✗	✗ (Salvo grandes patrimonios)	✓
Argentina	✗	✗	✓ (Bienes Personales)	✓
Brasil	✓	✓ (R\$35.000)	✗	✓
Costa Rica	✗	✗	✗	✓
Guatemala	✗	✗	✗	✓
México	✗	✗	✗	✓
El Salvador	✗	✗	✗	✓
Puerto Rico	✗	✗	✗	✓
Uruguay	✗	✗	✓ (algunos casos)	✓



País	¿Existen impuestos sobre sucesiones o donaciones?	¿Se permite arrastre de pérdidas fiscales?	¿Se exime algún tipo de ganancia?	¿Existe régimen sancionador específico?
España	✓	✓ (5 años)	✗	✓
Perú	✗	✗	✗	✗
Colombia	✗	✓ (PJ 12 años)	✗	✗
Ecuador	✓ (fracción exenta \$12000)	✓ (PJ 5 años)	✗	✗
Chile	✓	✓	✗	✗
Argentina	✗ (salvo en algunas provincias)	✓ (5 años)	✗	✗
Brasil	✓	✓ (Mensuales, no anuales)	✗	✗
Costa Rica	✗	✓	✗	✗
Guatemala	✗	✗	✗	✗
México	✓ (excepto cónyuges ascendentes y descendientes)	✓	✗	✗
El Salvador	✗	✗	✓ (BTC)	✗
Puerto Rico	✗	✓	✗	✗
Uruguay	✗	✓ (PJ 5 años)	✗	✗

País	¿Existe regulación de proveedores de servicios (VASPs)?	¿Hay obligaciones informativas automáticas?	¿Existe claridad normativa sobre métodos de valoración?	¿Cuál es el nivel de certeza jurídica?
España	✓	✓	✓ (FIFO)	Alta
Perú	✗	✗	✗	Media-Baja
Colombia	✗	✗	✗	Media-Alta
Ecuador	✗	✗	✓ (FIFO o PMP)	Media
Chile	✓	✓	✓ (FIFO/LIFO o PMP)	Media-Alta
Argentina	✗	✗	✓ (FIFO)	Media-Alta
Brasil	✓	✓	✓ (PMP)	Alta
Costa Rica	✓ (SUGEF)	✗	✗	Media
Guatemala	✗	✗	✗	Baja
México	✓	✓	✗ (pero FIFO habitual)	Media-Alta
El Salvador	✓	✗	✓ (FIFO, coste histórico, principios contables)	Modelo único
Puerto Rico	✓ (Ley 60)	✗	✗	Media-Alta
Uruguay	✓ (BCU)	✗	✗	Media

Desde ECIJA, quedamos a
vuestra disposición ante
cualquier consulta
relacionada con esta materia.